

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....		13
Por tres meses.....		7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de septiembre)

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 75

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que en algunos pueblos de esta provincia no se cumplen con fidelidad los preceptos de la ley y reglamento del descanso dominical, llamo la atención de los señores alcaldes para que, sin excusa ni protesta alguna, velen por la exacta aplicación de dichas disposiciones; en la inteligencia que de no hacerlo así les exigiré la más estrecha responsabilidad.

De quedar enterado de la presente se sirvan acusarme el oportuno recibo.

Santander 29 septiembre 1904.

El Gobernador civil,
ANDRÉS GUTIÉRREZ DE LA VEGA.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Eusebio Cayón Velasco, contra la resolución de V. S. confirmatoria de la del alcalde de Penagos, que impuso al recurrente diez pesetas de multa por no haber contribuido al arreglo de los caminos rurales, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puecan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de septiembre de 1904.—El director general interior, Manuel Cataluña.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Santander

Con esta fecha ha dictado el señor Gobernador civil el siguiente: Decreto: Estando conformes los interesados en los terrenos á expropiar en el Ayuntamiento de Villaescusa, para la explotación de la mina Deseada sexta, número 1631, con las hojas de aprecio formadas por los peritos de la Compañía Óreconer, según acreditan las diligencias que el Delegado de mi autoridad devuelve á la Jefatura de minas de este dis-

trito para unir al expediente de su razón y deseando aquella Compañía de conformidad con el artículo 43 del reglamento de la ley vigente de expropiación forzosa, proceder desde luego á la ocupación de referidos terrenos.

Haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 61 del citado reglamento, vengo en disponer que el día cinco de octubre próximo á las diez de la mañana, se efectue el pago de aquellos terrenos ante el alcalde de Villaescusa, cuya autoridad según dispone citado artículo 61, notificará á los interesados haciéndoles saber día, hora y sitio en que referidos pagos hayan de efectuarse.

Santander 24 de septiembre de 1904.—El gobernador civil, Andrés Gutiérrez de la Vega.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Santander

Circular dando instrucciones á los señores alcaldes y secretarios para la confección de las matrículas de la contribución industrial y de comercio que han de regir el año de 1905.

Próximo el plazo en que han de dar principio los trabajos de formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio en los Ayuntamientos de esta provincia, esta Administración con el fin de que dichas do-

documentos sean reflejo fiel y exacto de la verdad, y de que este servicio se verifique con la puntualidad debida, para no perjudicar los intereses del Tesoro, ni interrumpir la buena administración de ellos, ha dictado las prevenciones siguientes:

1.º Los trabajos para la formación de las matrículas empezarán en todos los Ayuntamientos el día 1.º de octubre próximo y han de presentarse en esta Administración de Hacienda para su aprobación, antes del 31 de dicho mes, las correspondientes á los Ayuntamientos que contribuyan por la base décima de población, antes del 15 de noviembre siguiente, las de los Ayuntamientos que contribuyan por la base novena, y antes del 30 del mismo mes las de la base 8.ª

2.ª Ca morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio, será castigada por el señor delegado de Hacienda de esta provincia con una multa, cuya cuantía dependerá de la importancia de la importancia de la matrícula, con arreglo á lo que determina el caso 3.º del artículo 10 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 4 de septiembre de 1903, enviándose, además, una vez transcurrido el plazo señalado, un comisionado especial, que á expensas del alcalde y secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiere devuelto con este objeto; las dietas de dichos comisionados serán 7'50 á 15 pesetas diarias según la importancia de las poblaciones donde deban actuar.

3.ª Serán incluidos en la matrícula de cada Ayuntamiento, todos los industriales que figuran en la del corriente año, menos aquellos que hayan sido baja antes de dar principio la formación de la que haya de regir en el año próximo venidero, mas todos los que hayan sido altas hasta la misma fecha.

Al propio tiempo advierte esta Administración á los señores alcaldes y secretarios que deben incluir también á los que, sin figurar en la matrícula de este año, ni en las altas, ejercen alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio, pues de no hacerlo así, se les impondrán las responsabilidades que determina el artículo 184 del reglamento de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 6.º del artículo 172; igualmente harán las altera-

ciones oportunas al incribir en la matrícula á los contribuyentes que hayan introducido variaciones en su industria, incluyéndoles en la tarifa, clase y epígrafe que les corresponda; á unos y otros se les invirá por escrito, para que en término de tercer día presenten el acta reglamentaria ó la declaración de las variaciones aludidas y, caso de que no lo verifiquen en el término fijado se remitirán dichas invitaciones á esta Administración para que por la Inspección de Hacienda se les instruya el correspondiente expediente de ocultación ó defraudación.

4.ª Los alcaldes y secretarios de los pueblos serán considerados en lo que atañe á este y á los demás servicios que de la contribución industrial se les encomiende como delegados de la Delegación de Hacienda y están, por tanto, obligados á cumplir con exactitud y denunciar debidamente, según los casos, las órdenes que se le dicten, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades referidas en la anterior prevención.

5.ª Las matrículas se confeccionarán por orden riguroso de tarifas, expresando en cada una de ellas los dos apellidos y el nombre de los industriales.

Las industrias de la tarifa 1.ª se relacionarán por orden de clases y dentro de cada clase por orden de epígrafes.

Las de las tarifas 2.ª y 3.ª además de observar en cada una el orden riguroso de epígrafes, se expresará en la casilla del concepto con toda claridad el número de elementos porque contribuye cada industrial, explicando detalladamente, según los casos, el importe, el tiempo que funcionan ó la medida con arreglo á los datos que según el epígrafe á que correspondan sirvan de base de la tributación.

Para señalar la base contributiva de los establecimientos balnearios tendrán en cuenta lo dispuesto en el epígrafe 71 de la tarifa 2.ª y esta se señalará por el número de bañistas que hayan concurrido á cada uno en el año actual; lo mismo se observará con respecto á las fondas, casas de huéspedes y hospederías.

Aquellos Ayuntamientos en que existan fábricas de luz eléctrica que tributan por el epígrafe número 178 de la tarifa 3.ª, tendrán en cuenta para figurar la base de tributación el promedio en ki-

lowts hora del año anterior cuyo dato solicitarán sino les fuera facilitado por esta Administración.

La tarifa cuarta se dividirá en dos clases, la 1.ª contendrá todas las profesiones del orden civil y judicial que se ejerzan en el término municipal, guardando la correlación de conceptos y la 2.ª comprenderá todos los oficios y artes, asemejándose á la tarifa 1.ª en el orden de clase y epígrafes.

En la tarifa 5.ª se comprenderán solamente las industrias de ejercicio fijo ó sean todas las de la sección 1.ª por orden de clases y dentro de cada clase por orden de epígrafes.

Las matrículas se totalizarán por tarifas y al final se consignará el resumen general de los totales en cada una para formar así el total general de la matrícula correspondiente.

Las matrículas que no estén confeccionadas por orden riguroso de tarifas, clases y epígrafes, serán devueltas para que se formen de nuevo, bajo la responsabilidad de los señores alcaldes y secretarios.

6.ª A cada matrícula se acompañarán las certificaciones siguientes: 1.ª certificación en que se haga constar que en la fecha de la formación de la matrícula no existen en el distrito municipal más industrias que las que figuran en matrícula, 2.ª otra en que se expresen las ferias y mercados que en el Ayuntamiento ó distrito se verifiquen y 3.ª la en que con relación al libro de actas de sesiones se exprese literalmente el acuerdo del tanto por ciento que se haya acordado imponer como recargo municipal sobre la contribución industrial.

7.ª Para todo cuanto con la contribución industrial se relacione, tenga presente que el reglamento vigente es el aprobado por Real orden de 21 de septiembre de 1901 que contiene el aprobado por la ley de 20 de noviembre de 1899, establecido en el año natural, por los de utilidades de 27 de marzo de 1900 y diferentes órdenes dictadas hasta la fecha.

8.ª Varios son los defectos generales que se observaron en las matrículas de esta provincia y para evitarlos, ruego á los señores alcaldes y secretarios presten la mayor atención y fiel observancia de las prevenciones contenidas en el capítulo 4.º del reglamento al tratar de la agremiación en los artículos 79 y siguientes y hagan

detenido estudio para la aplicación de las tarifas de las prevenciones contenidas en los artículos 16 al 61 del reglamento vigente á fin de que cada industrial contribuya por el epígrafe que le corresponda, según la clasificación de su industria, pues son muchos los que á que pesar de figurar como vendedores al por menor se anuncian como vendedores al por mayor; venden á los establecimientos dedicados á la reventa ó haciendo uso de la facultad que el artículo 25 concede solo á los vendedores al por mayor, remiten á otros pueblos géneros ó efectos de su comercio; igualmente ocurre también que varios industriales dedicados á la venta de comestibles de los comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, en la que solo pueden vender vinos, aguardientes y licores del país; al por menor, así mismo se observa que algunos industriales figuran en la tarifa 1.ª, clase 12, epígrafe 5.º, sin que en la misma figure el tratante de quien adquiere la carne y además se dedican en el mismo puesto á la venta de otros artículos tarifados por los que deben contribuir separadamente y por último se nota en todas ellas la falta de estudio de las tarifas y como consecuencia la mala aplicación de ellas en perjuicio del Tesoro.

Esta Administración encarece á los señores alcaldes y secretarios la necesidad de que tanto en la confección de las matrículas de la contribución industrial como en la fecha en que deben presentarse ultimadas en esta oficina, se cumplan las disposiciones que se dictan, pues de otra suerte se exigirán sin excusa ni pretexto las responsabilidades reglamentarias á todos aquellos que por su falta de celo y actividad demoren este importante servicio con menoscabo de los intereses del Tesoro.

Santander 22 de septiembre de 1904.—El administrador de Hacienda, Narciso López Montenegro.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la Administración de la Renta del alcohol, creada por la ley de 19 de julio de 1904

(Continuación)

El reconocimiento y embarque se harán en la forma acostumbrada, y en el caso de conformidad, se

hará constar en el *conduce* que la exportación se realizó.

Si en el reconocimiento hecho por la aduana no resultare conformidad con el contenido del *conduce*, se harán en éste las anotaciones correspondientes para los efectos de la devolución del impuesto, debiendo el que presente el *conduce* firmar la conformidad con anotación, ó expresar las razones que tenga para no estar conforme.

El *conduce* será devuelto al Inspector de los almacenes de que el vino proceda.

Art. 226. Los exportadores de vinos encabezados que hayan de optar á las devoluciones de que trata el art. 22 de la ley, deberán solicitar de la respectiva Aduana la intervención de las operaciones de encabezamiento. Dicha oficina certificará la cantidad de alcohol invertido. Este documento y la factura de exportación, requerida en forma, servirán de base para las respectivas devoluciones que la Aduana acordará según proceda.

En el caso de que el encabezamiento se realice en departamentos anejos á los depósitos de comercio, los respectivos Interventores expedirán el *conduce* que ha de acompañar al vino hasta la Aduana de salida y que seguirá los mismos trámites y surtirá los mismos efectos que los *conduces* expedidos para los vinos que salgan de los almacenes de los criadores exportadores.

Art. 227. Cuando al realizarse exportaciones de alcoholes, aguardientes ó licores, resulte conformidad entre el género y el contenido de la *guía* y la factura de exportación, la Aduana lo hará constar en la *guía*, devolviendo este documento al interesado, á los efectos de la devolución de los derechos pagados ó de la cancelación de las garantías prestadas.

En el caso de resulten diferencias, se consignarán también en la *guía*. El interesado deberá hacer constar bajo su firma si se conforma con el resultado del reconocimiento, ó las razones que tenga para no estar conforme.

En este último caso se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 228. En la exportación de mistelas se distinguirán los tres casos siguientes:

1.º Cuando la exportación se haga en partidas inferiores á 60 hectolitros, se podrá optar á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías, por el cómputo de

12 litros de alcohol en hectolitro de mistela.

2.º Cuando la exportación se hiciera en partidas inferiores á 60 hectolitros y per Aduanas especialmente habilitadas, la devolución ó cancelación se computará por la cantidad del alcohol, hasta 16 litros en hectolitro de mistela, que análisis se compruebe.

Quedan, desde luego, habilitadas para este efecto las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Málaga.

3.º La exportación de mistelas que se realice desde las bodegas de crianza y exportación, se regirá, para las devoluciones ó cancelaciones correspondientes, por las reglas establecidas por los artículos 240 y 241.

Art. 229. En el primer caso de los enumerados en el artículo anterior, la Aduana se limitará á comprobar el género con la *guía* y la factura de embarque, haciendo constar la conformidad en la *guía*, en la misma forma que se expresa en el art. 227. Sólo se procederá al análisis de la mistela cuando exista sospecha ó indicio de que no contenga los 12 litros en hectolitro, se practicará siempre el análisis en las condiciones que marca el art. 230.

La graduación de las mistelas que se exporten desde los almacenes de criadores exportadores deberá estar consignada en los *conduces* y haberse comprobado por el Interventor del almacén antes de salir de este mistela. Sólo cuando existiere sospecha fundada de error ó de fraude, se procederá á nuevo análisis de comprobación.

Art. 230. En el acto del reconocimiento de las mistelas que se hallan de analizar se sacarán dobles muestras de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador ó el agente que lo presente.

Una de estas muestras se remitirá al laboratorio de la Aduana, si hubiere, ó al de la mas inmediata, para determinar la graduación abonable del líquido exportado.

Por ahora se establecerán laboratorios en las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia y Málaga.

El laboratorio deberá realizar la operación en el término mas breve posible, y sin el análisis estuviese conforme con la declara-

ción del interesado, quedará firme el despacho. Si resultasen diferencias, y el interesado no se conformase con ellas, podrá alzarse en la Dirección general de Aduanas, la cual, previo análisis del Laboratorio central, determinará la graduación de la mistela sin ulterior recurso.

El interesado ó persona que le represente podrá presenciar el acto del análisis.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis.

Art. 231. Los resultados del reconocimiento ó los del análisis se consignarán en la guía ó conduce, y servirán de base, con los justificantes de embarque, para acordar las correspondientes devoluciones ó cancelaciones.

Art. 232. Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción á la devolución de derechos, irán acompañados desde el punto de producción á la Aduana de la guía correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

La Aduana comprobará la factura con la guía, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad ó las diferencias que resulten, á efectos de la liquidación del impuesto á devolver por el que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

Art. 233. El reconocimiento de los géneros se hará con el cuidado necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su resolución, previo análisis que el interesado podrá presenciar por sí ó persona que le represente.

La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará á lo que del expediente resulte.

Los bultos estarán custodiados por los carabineros hasta quedar á bordo de los buques que los exporten ó hasta que crucen las fronteras terrestres.

Art. 234. Si después de ha-

berse despachado para la exportación alguno de los productos á que se contrae este reglamento, se pretendiere descargarlo nuevamente en puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente á la Aduana donde hubiere sido despachado, y al Interventor de la fábrica, depósito ó almacén de donde proceda, y no permitirá el levante del género sin que dicha Aduana ó el Interventor acuse el recibo y autorice el levante, á no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar, en el plazo que le señale, la cantidad á que haya lugar, en el caso de que se hubiere realizado á virtud de aquel despacho alguna devolución del impuesto ó cancelación de garantía.

Art. 225. En los casos de arribada forzosa podrán descargarse los productos; cumpliéndose las prescripciones del artículo anterior si hubieren de quedarse en el país, ó las generales del embarque en el caso de que nuevamente se despachen para el extranjero en un plazo que no podrá exceder de un mes.

CAPITULO XIV

Devoluciones.

Art. 236. Tienen derecho á la devolución ó reintegro de cuotas satisfechas por el impuesto de fabricación, ó el abono de su importe en cuenta corriente, ó á cancelación de la garantía de dicho importe que hubieren prestado, en los casos respectivos y procedentes:

1.º Los rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros impuros, por las cantidades que se reciban en sus refinerías y se asienten en la cuenta de su fabricación, en la forma que determina el art. 84 de este reglamento.

2.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, por las cantidades de aguardientes neutros que se reciban en en sus fábricas é inviertan en su industria, con asiento en la cuenta corriente de su fabricación, á razón de 5 pesetas por hectolitro de aguardiente, y 10 pesetas por hectolitro de alcohol neutro que emplearen, y en la forma que determina el artículo 106.

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, por las cantidades de los mismos que exporten en partidas que no sean inferiores á 100 litros, á razón del impuesto devengado por la tarifa C.

4.º Los criadores y exportadores de vinos y mistelas, por el alcohol empleado en la crianza de los que exporten, á razón de diez pesetas por hectolitro de alcohol.

5.º Dichos criadores exportadores, por el alcohol empleado en la preparación de las mistelas que reciban en sus almacenes; computado á razón de 12 litros de alcohol en hectolitro de mistela, con arreglo al artículo 114;

6.º Los exportadores de vinos que necesitaren encabezarlos en el acto de la exportación, por el alcohol que emplearen en las condiciones que señalen el art. 22 de la ley y artículo 226 de este reglamento, y

7.º Los exportadores de mistelas, por las cantidades de alcohol que emplearen en la preparación de las mismas, en los casos y según el cómputo ó mediante el análisis que determinan en los artículos 228 á 230 de este reglamento.

Art. 257. Obtendrán asimismo la devolución del impuesto especial de consumo que se hubiere satisfecho, ó el abono en cuenta de su importe, ó la cancelación de la de la garantía que hubiesen prestado en sus casos respectivos y procedentes: los rectificadores de aguardientes y alcoholes impuros los fabricantes compuestos y licores, los criadores y exportadores de vinos y los de mistelas, por las mismas cantidades de alcohol y en cada uno de los casos en el artículo anterior enumerados.

(Continuará).

Comandancia de Marina

DE

SANTANDER

El Comandante militar de Marina de esta provincia y Capitán del puerto de Santander,

Hace saber: que por el vecino de Pimiango (Asturias), don Eleuterio Ruiz Díaz, ha sido presentada en esta Comandancia de Marina instancia al Excmo. S.º Ministro de Marina solicitando la concesión de una cetárea ó vivero de langosta en la isla de Casajón y La Cruz, acompañada del proyecto y demás documentos, perteneciendo dichos sitios al barrio de Quejo, en las proximidades de este surgidero, perteneciente al distrito de Santoña.

Lo que se hace público por medio de este edicto, en cumplimien-

to de lo que determina el art. 17 del vigente Reglamento de cruceros, para que los que se consi- deren perjudicados, ó con mejor derecho, presenten, dentro del término de quince días, las oportu- nidad reclamaciones debidamente fundamentadas en esta Coman- dancia de Marina ó Ayudantía del distrito de Santoña, á los fines que procedan, á contar desde su inserción.
Santander 13 de septiembre de 1904.—José Cano Manuel.

Administración de Aduanas DE SANTANDER

Anuncio

El día 11 del mes entrante, á las doce, tendrá lugar en los al- macenes de esta Administración la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan á con- tinuación:

LOTE ÚNICO Pesetas

48 kilogramos en una pieza de maquinaria de hierro y bronce, domi- nando el primero; va- lorada en..... 48

Importa la anterior valoración cuarenta y ocho pesetas. Lo que se hace público, previ- niendo que no se admitirá postu- ra que no cubra la tasación.
Santander 26 de septiembre de 1904.—El Administrador, Miguel Cardona.

Compañía Arrendataria de Tabacos ANUNCIO

Se abre un concurso público que se celebrará en la Dirección de la Compañía, en Madrid (Bar- quillo, 1 triplicado), el día 25 de octubre próximo, á las tres de la tarde, para contratar el suminis- tro de cajones de pino con desti- no al envase de las labores de las Fábricas de Tabacos que se deta- llan al final de este anuncio, con sujeción al pliego general de con- diciones aprobado por real orden de 31 de agosto último é inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º del actual.

La duración del contrato será de cuatro años, empezando á re- gir en 1.º de enero de 1905 y ter-

minando en fin de diciembre de 1908.

El número de cajones objeto del contrato, así como el número y dimensiones de las partes que compondrán cada cajón, sus ma- chihembrados y demás condicio- nes que deban satisfacer según los diferentes tipos establecidos, se consignan en un pliego espe- cial, del que se facilitarán, por la Dirección de la Compañía y las Administraciones de las Fábricas de Tabacos, ejemplares impresos á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

Los proponentes deberán ser dueños de taller de aserrar ma- deras ó almacenistas del mismo artículo, por lo menos con un año de antelación, circunstancia que acreditarán con los corres- pondientes recibos de la contri- bución industrial, ó de estar vecindados en las provincias vac- congadas ó de Navarra, con certi- ficación del alcalde de la locali- dad.

Si fuera extranjero su proposi- ción deberá ser garantizada por un comerciante español que sa- tisfaga mas de 1.000 pesetas anua- les como cuota de contribución industrial á ir acompañada de una certificación del cónsul de España en el punto de residencia del interesado, legalizada en for- ma, por la que se haga constar que éste es dueño de taller de aserrar maderas ó almacenista del mismo artículo.

Las proposiciones se podrán presentar, en debida forma, has- ta cinco días antes al señalado por la celebración del concurso, en la Dirección de la Compañía, en las Fábricas de Tabacos y en las re- presentaciones de las capitales en las capitales en que éstas se ha- llan enclavadas, durante las ho- ras hábiles de oficina: dependen- cias en las que durante las mis- mas horas se hallarán de mani- fiesto los pliegos de condiciones y las reglas del concurso.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al siguiente mo- delo:

Don... dueño del taller de ase- rrar madera ó almacenista del mismo artículo, domiciliado en... según cédula personal n.º... de... clase, enterado del anuncio pu- blicado en la *Gaceta* ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de... fe- cha... para contratar el suminis- tro de envases á las Fábricas de Tabacos desde 1.º de enero de 1905, se compromete á verificarlo á la de... con sujeción estricta

á los mencionados pliegos y al precio de... pesetas por unidad. (El precio deberá expresarse por pesetas céntimos, en letra y sin enmienda ni raspadura).-Firma del proponente.

Cada proposición, que se refe- rirá á una sola Fábrica, deberá ser entregada bajo el pliego ce- rrado, en cuyo sobre el proponen- te estampará su firma, consignando además cuantas circunstancias considere convenientes para ga- rantía del mismo.

Una vez presentado el pliego no podrá retirarse, por el inte- resado podrá dentro del indicado plazo, presentar varios, referen- tes á una ó más Fábricas, con tal de que formule por separado su proposición para cada una de ellas.

Al mismo tiempo, y en sobre separado, se presentarán los do- cumentos que acrediten su carác- ter de dueño de taller de aserrar maderas ó almacenista del mismo artículo y por tal concepto satis- face contribución industrial con un año de anterioridad, así como el resguardo que acredite haber- se constituido por el proponente en la Caja de la Dirección de la Compañía, en las Pagadurías de las Fábricas de Tabacos ó en la Representación de la respectiva provincia, en concepto de depó- sito previo, para tomar parte en el concurso, la cantidad de 3.000 pesetas para la de Madrid, 2.000 para las de Alicante ó Valencia, 1.500 para cada una de las de la Coruña, Cádiz ó Sevilla, 1.000 para las de Gijón, Logroño y San- tander, 500 para la de Bilbao y 250 para la de San Sebastián.

El acto del concurso tendrá lu- gar en la Dirección, en el día y hora indicados, ante una Junta compuesta de las personas desig- nadas en la regla 5.ª del concur- so.

Deberán concurrir al acto los proponentes, ó en su defecto per- sona con poder bastante, á juicio del letrado asesor de la Compañía Madrid 17 de septiembre de 1904.— El vicesecretario, Felipe Lazcano.

PROVINCIA JUICIALES

Don Adalberto Torres Mengana, primer teniente del Regimien- to de Infantería Cantabria, nú- mero 39, juez instructor del expediente seguido contra el soldado Federico Ruiz Pérez, por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este Regimiento Federico Ruiz Pérez, hijo de Domingo y Venencia, natural de Vega de Pas, Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, Santander, de veintidos años de edad, oficio labrador, y de un metro quinientos ochenta y seis milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Ciudadela de esta plaza y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta grave de primera deserción se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel de la ciudadela de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á treinta y uno de agosto de mil novecientos cuatro.—Adalberto Torres.

Don Jesús Escobio Franco, escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Certifico: Que por mi testimonio se tramitan autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía sobre reclamación de ochocientas veinticuatro pesetas, promovido por el procurador don Juan Aturrache en representación de doña Bernardina Gutiérrez Ceballos, contra don José Matarrubia López, representado por el procurador don Alfredo Panzavechía y don Timoteo Gómez Mons, este rebelde; habiéndose acordado en providencia de esta fecha se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid»; la cabeza y parte dispositiva de la sentencia recaída á fin de ser notificados al rebelde.

Sentencia.—Cabeza: En la ciudad de Santander á veinte de

agosto de mil novecientos cuatro, don Francisco Martínez Valdés, juez de primera instancia del distrito del Este, habiendo visto estas diligencias de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de pesetas entre partes y como demandante doña Bernardina Gutiérrez Ceballos, mayor de edad, viuda, pescadora, vecina de Santander, representada por el procurador don N. Agustín Cué y dirigido por el letrado licenciado don Francisco Aguirre Zorrilla y como demandados don Timoteo Gómez Mons rebelde y don José Matarrubia López, casado, mayor de edad, empleado y vecino de Santander, representado por el procurador don Alfredo Panzavechía y dirigido por el letrado licenciado don José Fernández Orbeta.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno á don Timoteo Gómez Mons, á que satisfaga á doña Bernardina Gutiérrez la cantidad de ochocientas veinticuatro pesetas y absuelvo á don José Matarrubia de la demanda, imponiendo á don Timoteo Gómez la mitad de las costas y sin hacer especial condenación de la otra mitad de las costas que debieran satisfacer la demandante y el demandado don José Matarrubia.

Así por esta mi sentencia, que será notificada personalmente al demandado rebelde don Timoteo Gómez Mons cuando pueda ser habido si no la solicitare la parte contraria, ó en otro caso le haré la notificación por edicto en la forma que la ley previene.

Lo decreto, mando y firmo Francisco Martínez Valdés.

Lo relacionado escrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito en caso contrario.

Santander primero de septiembre de mil novecientos cuatro.—Ante mí, Jesús Escobio.

En el incidente de pobreza promovido por don José Matarrubia, representado por el procurador don Alfredo Panzavechía, en el pleito contra el mismo promovido por doña Bernardina Gutiérrez Ceballos, sobre pago de pesete; se ha dictado la siguiente providencia juez señor Martínez Valdés, Santander, distrito del Este, septiembre nueve de mil novecientos cuatro. Por presentado se tiene por decaído en estas diligencias á

doña Bernardina Gutiérrez y se confiere traslado por cédula á don Timoteo Mons, para que dentro del término de seis días desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia conteste á la demanda. Lo decretó y firma M, doy fé.—Martínez, ante mí Jesús Escobio.

Y para notificar por cédula á don Timoteo Mons la inserta providencia por no haber sido hallado, se expide la presente cédula de notificación.

Santander nueve de septiembre de mil novecientos cuatro.—El actuario, Jesús Escobio.

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, referente á sumario seguido sobre lesiones, contra Salustiano González tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que en el día diez y nueve de septiembre á las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad á prestar declaración; bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas, Domingo López y Joaquín Sapes, marineros del vapor Camargo.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente que firmo en Santander á doce de septiembre de mil novecientos cuatro.—El secretario, J. Gonzalo Pelayo.

Don Francisco Martínez Valdés, juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, hoy en ejecución de sentencia, contra Miguel Martínez Peña y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el rey don Alfonso XIII

(q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Miguel Martínez Peña, de 28 años, hijo de José y Encarnación, vecino y natural de esta ciudad, soltero de oficio carpintero.

Dada en Santander á doce de septiembre de mil novecientos cuatro.—Francisco Martínez Valdés.—P. S. M., Jesús Escobio.

El señor juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario sobre amenazas contra José Peña Luces, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirán, para que en el término de seis días, á las once, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número 23, piso 3.º, á declarar en dicho sumario, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas Basilio Pardo, Ecequiel Pardo, Lucas López, Mariano Santa María, José Gómez, Cándido Muñiz, Nicanor Herrera, Francisco Aja y un tal Pedro conocido por sereno. Todos son vecinos del barrio de Maliaño y de la calle de Maliaño.

Y para que la citación tenga efecto libro la presente que firmo en Santander á trece de septiembre de mil novecientos cuatro.—El secretario, J. Gonzalo Pelayo.

Don Francisco Martínez Valdés, juez de instrucción del distrito del Este en Santander.

Por el presente edicto se llama á los padres ó parientes más próximos de una pordiosera llamada María Avilés, pordiosera que se halló muerta en los lavaderos sito en el Astillero, de Zamacona y Compañía, el 13 del corriente; para que dentro del término de diez días desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado con objeto de declarar en el sumario que se instruye sobre el hallazgo del cadáver de María Avilés, ofrecer el procedimiento y suministrar notas de las circunstancias personales de la fallecida.

Santander diez y seis de septiembre de mil novecientos cua-

tro.—Francisco Martínez Valdés.—P. S. M., Jesús Escobio.

El señor don Miguel de la Vallina y Subirana, juez de instrucción de Villacarriedo, tiene acordado en providencia de este día, para dar cumplimiento á carta-orden de la superioridad, se cite á don Manuel Diego Pelayo, para que el día veintiocho del corriente comparezca ante la Audiencia provincial de Santander para declarar en el juicio oral de dicho día en causa por lesional contra Tomás Gutiérrez Pardo, bajo los apercibimientos legales sino comparece.

Villacarriedo diez y seis de septiembre de mil novecientos cuatro.—El actuario, F. Fidel Riancho.

Don Alfonso Travado y Loste, juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de cartas, contra José Sevilla Ortiz, hijo de Cándido y Cesárea, soltero, de 21 años, natural de Bilbao y vecino de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y amplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el rey don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Santander á diez y seis de septiembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso Travado.—Por su mandado, Juan Castrillo.

Don Lucrecio Jusué y Fernández, abogado de los tribunales y encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción de este partido de Potes.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á una joven llamada Josefa, vecina de Llanes, quin-

quillera, que se dedica á la rifa de quesos en subasta, y es ambulante, que recorre ferias y mercados, siendo desconocido su actual paradero y desconocidas también sus señas personales, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario pendiente por estafa al relojero don Luis Díaz Cantolla, vecino de Llanes, con establecimiento en esta villa, apercibida que de no verificarlo en este plazo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Potes á diez y siete de septiembre de mil novecientos cuatro.—Lucrecio Jusué.—Por mandado de su señoría, Francisco María de la Peña.

Don Angel Rancaño Bermúdez, juez de instrucción del partido de Cabuérniga.

Por la presente se llama al procesado que dicen tener el nombre de José, de quien ignora los apellidos y otros datos de filiación, así como el punto de residencia, y constan las circunstancias que al final se indicará y pueden conducir á su identificación, para que en el término de diez días comparezca en este juzgado instructor de mi cargo á prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión en la de este partido, según se acordó por auto de tres de los corrientes al decretar el procesamiento del mismo sujeto en el sumario que de oficio instruyo con el número cincuenta y dos del año actual por robo de alhajas, dinero y artículos de comercio de tejidos durante la noche del veintres al veinticuatro de agosto último. Y hago saber á ese individuo que si no se presentare dentro de dicho plazo de diez días, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, que dispongan se proceda á la busca del indicado sujeto y en hallándole que ordenen sea conducido con las debidas seguridades á la prisión de este partido judicial.

Dado en Valle de Cabuérniga á quince de septiembre de mil novecientos cuatro.—Angel Rancaño:—Por mandado de su señoría

licenciado, Manuel F. Cáraves.

Circunstancias del sujeto á quien se refiere esta requisitoria.

Es de veinte á veintinueve años de edad, barbilampiño, de baja estatura, vestía en los últimos días de agosto traje oscuro y cabalgaba en una mula negra ó roja de mucha alzada y muy rolliza; habla con dejo castellano y suele acompañarse de dos mujeres que dicen ser madre é hija, y lleva un carro-mato con que pretexto ejercer en ambulancia el comercio de drogas y por último el día veintitres de dicho mes de agosto á eso de medio día estuvo en el pueblo de Saja, en donde comió acompañado de otro y despues de pasar la noche en el camino hasta Cabezón de la Sal anduvo con este compañero por la ciudad de Torrelavega. —Cáraves.

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, referente á sumario seguido sobre lesiones contra Victoriana Gancedo y otros, tiene acordado que se cite en forma legal á la sujeta que luego se dirá para que el día siete de noviembre, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á prestar declaración en las sesiones de juicio oral, bajo apercibimiento de que no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Eduviges Casariego, que vivió en esta ciudad, calle de Arna.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente que firmo en Santander á veintidos de septiembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Liendo

El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1905, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días que empezarán á contarse desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que du-

rante dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos á interesados y produzcan las reclamaciones que crean conducentes á derecho.

Liendo 13 de septiembre de 1904.—El alcalde, Enrique Avendaño.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Se halla expuesto al público por término de quince días en la secretaría de este Ayuntamiento á contar de esta fecha el presupuesto ordinario del mismo que ha de regir durante el año de 1905 á los efectos de reclamación.

Lo que se hace público por medio del presente que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Val de San Vicente 15 de septiembre de 1904.—El alcalde, P. O. Juan Manuel López.

Ayuntamiento de Meruelo

Quedan desde esta fecha, expuestas al público en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días y á los efectos de reclamación, las cuentas municipales relativas al ejercicio de 1903, y su periodo de ampliación.

Meruelo 17 de septiembre de 1904.—El alcalde, Francisco Díez.

Ayuntamiento de Liérganes

Las cuentas municipales de 1903, presupuesto adicional de 1904 y ordinario de 1905, se hallan expuestas al público por el plazo de quince días en la secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de reclamación.

Liérganes 18 de septiembre de 1904.—El alcalde, Benigno Riaño.

Ayuntamiento de Anievas

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para 1905, se halla de manifiesto en la secretaría del mismo, por término de quince días, con el objeto de que pueda ser examinado por los vecinos, los que en este plazo pueden hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Anievas y septiembre 18 de 1904.—El alcalde, Manuel Mantecón.

Ayuntamiento de Enmedio

El padrón de prestaciones per-

sonales formado por este Ayuntamiento para el año de 1905, se halla confeccionado y expuesto al público en la secretaría municipal por término de treinta días, contados desde esta fecha, para que los vecinos y habitantes del distrito puedan examinarle y hacer sobre el mismo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que tengan por conveniente.

En medio 19 de septiembre de 1904.—El alcalde, Crisanto García.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Don José Naveda Bustillo, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Hago saber: Que no habiendo comparecido los mozos del actual reemplazo, Ricardo Fonfría Veci, hijo de Fortunato y Susana, número seis del sorteo.

Laureano Zorrilla Mara, de Eustaquio y Petra, número doce. Ernesto Esteban Naveda González, de Francisco y Carolina, número quince.

Hermenegildo Pelayo Mara, de Hermenegildo y de Emilia, número diez y seis.

Zoilo Gutiérrez San Román, de Froilan y Gabina, número veintidos.

Gerardo Ramon Díez Gallo, de Francisco y Ramona, número veintiseis, al acto de clasificación y declaración de soldados, ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citados en forma legal se han instruido contra ellos los oportunos expedientes de profugos, con sujeción á las disposiciones también de los artículos 105 y siguientes de la ley de reemplazo y por sus resultados los ha declarado prófugos esta corporación con la consiguiente condena de gastos. En tal concepto se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan ante esta alcaldía. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado ruego y encargo á las autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción de expresados mozos ante mi autoridad ó Comisión mixta.

Bárcena de Cicero y mayo treinta de mil novecientos cuatro, —José Naveda.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA
Calle de Santa Clara, 13